

**PERÚ****Ministerio
de Energía y Minas****Viceministerio
de Minas****Dirección General de Asuntos
Ambientales Mineros**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

INFORME N°0846-2024/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM

Para : **Ing. Michael Christian Acosta Arce**
Director General de Asuntos Ambientales Mineros

Asunto : Recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 171-2024/MINEM-DGAAM.

Referencia : a) Expediente N° 3781827 (10.07.2024)
b) Expediente N° 3851537 (21.10.2024)
c) Expediente N° 2711432 (08.06.2017)

Fecha : Lima, 08 de noviembre de 2024

Nos dirigimos a usted, con relación al documento a) de la referencia, a través del cual Compañía Minera San Valentín S.A. interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 171-2024/MINEM-DGAAM, que declaró que carece de objeto continuar con la evaluación de la Actualización de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera Heraldos Negros – Plan Integral para la Implementación a los Límites Máximos Permisibles de descarga de Efluentes Minero Metalúrgicos y Adecuación a los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, presentada mediante el escrito de la referencia c).

Al respecto, se informa lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el escrito c), Compañía Minera San Valentín S.A. (en adelante, CMSVSA o el titular), presentó la Actualización de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera Heraldos Negros – Plan Integral para la implementación de los LMP de descarga de efluentes minero metalúrgicos y Adecuación a los ECA para Agua (en adelante, Actualización del Plan Integral Heraldos Negros), para su evaluación.
- 1.2. Mediante Auto Directoral N° 352-2019-MINEM-AAM de fecha 26.12.2019, sustentado en el Informe N° 618-2019-MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, se requirió a compañía Minera Los Chunchos S.A.C.¹ que cumpla con presentar la propuesta de Resumen Ejecutivo (RE) y del Plan de Participación Ciudadana (PPC) de la Actualización del Plan Integral Heraldos Negros.
- 1.3. Con Resolución Directoral N° 149-2021/MINEM-DGAAM de fecha 27.07.2021, sustentada en el Informe N° 377-2021/MINEM-DGAAM-DGAM, se declaró el abandono de la Actualización del Plan Integral Heraldos Negros.

¹ Compañía Minera Los Chunchos S.A.C. fue absorbida por Compañía Minera San Valentín S.A., conforme se aprecia en la Escritura Pública del 16.02.2017 inscrita en el Asiento B00001 de la Partida N° 11387275 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral Lima.



**PERÚ****Ministerio
de Energía y Minas****Viceministerio
de Minas****Dirección General de Asuntos
Ambientales Mineros**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- 1.4. Mediante escrito N° 3197112 de fecha 19.08.2021, CMSVSA interpuso un recurso de reconsideración contra la precitada resolución.
- 1.5. Mediante Resolución Directoral N° 162-2022/MINEM-DGAAM de fecha 31.05.2022, se declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto por CMSVSA contra la Resolución Directoral N° 149-2021/MINEM-DGAAM; asimismo, se dispuso que se notifique a CMSVSA el Auto Directoral N° 352-2019-MINEM-AAM a su nueva dirección.
- 1.6. Mediante escrito N° 3326186 de fecha 04.07.2022, CMSVSA cumplió con presentar el RE y PPC de la Actualización del Plan Integral Heraldos Negros.
- 1.7. Mediante escrito N° 3318646 de fecha 20.06.2022, CMSVSA solicitó ampliación de plazo que le fue otorgado mediante el Auto Directoral N° 352-2019-MINEM-DGAAM, sustentado en el Informe N° 618-2019/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, para subsanar las observaciones formuladas a la Actualización del Plan Integral Heraldos Negros.
- 1.8. Con Oficio N° 0453-2022/MINEM-DGAAM de fecha 23.06.2022, se otorgó por única vez, la prórroga de diez (10) días hábiles al plazo que le fue otorgado a través del Auto Directoral N° 352-2019/MINEM-DGAAM.
- 1.9. Con escrito N° 3326186 de fecha 04.07.2022, CMSVSA cumplió con presentar el RE y PPC de la Actualización del Plan Integral Heraldos Negros.
- 1.10. Mediante Auto Directoral N° 286-2022/MINEM-DGAAM de fecha 08.07.2022, sustentado en el Informe N° 371-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, se dio conformidad al RE y PPC de la Actualización del Plan Integral Heraldos Negros.
- 1.11. Con Oficio N° 371-2022/MINEM-DGAAM-DEAM, de fecha 11.07.2022, se solicitó a la ANA emitir opinión técnica a la Actualización del Plan Integral Heraldos Negros.
- 1.12. Con escrito N° 3334160 de fecha 14.07.2022, CMSVSA cumplió con presentar el RE y PPC de la Actualización del Plan Integral Heraldos Negros de acuerdo a lo indicado en el Auto Directoral N° 286-2022/MINEM-DGAAM.
- 1.13. Con escrito N° 3339338 de fecha 25.07.2022, CMSVSA acreditó la realización de los mecanismos de participación ciudadana de acuerdo con lo indicado en el Auto Directoral N° 286- 2022/MINEM-DGAAM.
- 1.14. Mediante escrito N° 3621001 de fecha 05.12.2023, la ANA remitió con el Oficio N° 2542-2023- ANA-DCERG el Informe Técnico N° 0082-2023-ANA-DCERH, a través del cual formuló observaciones a la Actualización del Plan Integral Heraldos Negros.
- 1.15. Mediante la Resolución Directoral N° 171-2024/MINEM-DGAAM del 18.06.2024, sustentada en el Informe N° 431-2024/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, se declaró que carece de objeto continuar con la evaluación de la Actualización del Plan Integral Heraldos Negros, presentado por Compañía Minera San Valentín S.A. por causas sobrevinientes que determinaron la

**PERÚ****Ministerio
de Energía y Minas****Viceministerio
de Minas****Dirección General de Asuntos
Ambientales Mineros**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

imposibilidad de continuar la evaluación, así como por la opinión no favorable emitida por la Autoridad Nacional del Agua.

- 1.16. Con escrito N° 3781827 de fecha 10.07.2024, CMSVSA interpone recurso de reconsideración contra la precitada resolución.
- 1.17. Mediante Oficio N° 1011-2024/MINEM-DGAAM de fecha 16.10.2024, se solicitó que la CMSVSA cumpla con presentar la información a la que hace referencia en su recurso impugnatorio presentado contra la Resolución Directoral N° 171-2024/MINEM-DGAAM, bajo apercibimiento de tener por no presentada dicha información y resolver el procedimiento en el estado en que se encuentra.
- 1.18. Mediante escrito N° 3851537 de fecha 21.10.2024, CMSVSA solicita tener por absuelto el requerimiento efectuado con el Oficio N° 1011-2024/MINEM-DGAAM.

2. BASE LEGAL

- 2.1 Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, que aprueba los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua.
- 2.2 Decreto Supremo N° 028-2008-EM que aprueba el Reglamento de Participación Ciudadana en el Subsector Minero.
- 2.3 Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM/DM que aprueba las normas que regulan el Proceso de Participación Ciudadana.
- 2.4 Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM, que aprueba disposiciones para la implementación de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental (ECA) para Agua.
- 2.5 Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas.
- 2.6 Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM que integra los plazos para la presentación de los instrumentos de gestión ambiental de las actividades minero-metalúrgicas al ECA para agua y LMP para las descargas de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.
- 2.7 Resolución Ministerial N° 154-2012-MEM/DM, que aprueba los Términos de Referencia para la elaboración del “Plan Integral para la Adecuación e Implementación a los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2012-MINAM y a los Estándares de Calidad Ambiental para Agua” y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua.
- 2.8 Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM que aprueba los Términos de Referencia para la elaboración del “Plan Integral para la Adecuación e Implementación a los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2012-MINAM y a los Estándares de Calidad Ambiental para Agua” y los Estándares de Calidad Ambiental para agua.
- 2.9 Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua y establecen disposiciones complementarias.



**PERÚ****Ministerio
de Energía y Minas****Viceministerio
de Minas****Dirección General de Asuntos
Ambientales Mineros**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2.10 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

3. ANÁLISIS DEL RECURSO IMPUGNATIVO

3.1 Del acto impugnativo

3.1.1 Mediante Resolución Directoral N° 171-2024/MINEM-DGAAM, sustentada en el Informe N° 431-2024/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, se resolvió que carece de objeto continuar con la evaluación de la Actualización del Plan Integral Heraldos Negros, presentado por Compañía Minera San Valentín S.A. por causas sobrevinientes conforme a los siguientes aspectos:

- De acuerdo a lo indicado en la Resolución Ministerial N° 154-2012- MEM/DM², los componentes que forman parte de la evaluación del PIA deben contar con Certificación Ambiental.
- La optimización del “Sistema de Tratamiento Actual”, propuesta como alternativa para el mejoramiento de la calidad de agua y de efluentes minero – metalúrgicos, se sustenta en componentes que no cuentan con certificación ambiental.
- En consecuencia, no se ha logrado obtener viabilidad técnica y ambiental debido a que el PAD Heraldos Negros fue desaprobado mediante Resolución Directoral N° 161-2024/MINEM-DGAAM.
- De otro lado, la Autoridad Nacional del Agua formuló diecinueve (19) observaciones a la Actualización del Plan Integral Heraldos Negros y a su vez mediante Informe Técnico N° 001-2024-ANA-DCERH/RVVS, emitió Opinión No Favorable al PAD Heraldos Negros.

3.2 Del recurso presentado

3.2.1 De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 120° y 217° del TUO de la LPAG, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, a fin de que se revoque, modifique, anule o se suspenda sus efectos.

3.2.2 Conforme con los artículos 218° y 219° del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpone en un plazo de quince (15) días perentorios, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**.

3.2.3 En el presente caso, el recurso de reconsideración fue presentado dentro del plazo previsto en el marco legal³, sin embargo, el titular omitió acompañar los Anexos 1 y 2 que según refiere su escrito impugnatorio, contendrían la nueva prueba que sustenta su recurso impugnatorio, lo cual no pudo ser convalidado por esta Dirección General; en cuyo contexto, mediante Oficio N° 1011-2024/MINEM-DGAAM, notificado con fecha

² Resolución Ministerial N° 154-2012-MEM/DM de fecha 22.04.2012, donde se señala que el “Estudio ambiental deberá contar con la certificación ambiental aprobada dentro del área de emplazamiento de la actividad minera en la que se implementará los LMP y ECA para Agua”

³ El titular fue notificado el 19.06.2024; por tanto, el plazo para impugnar vencía el 10.07.2024.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Minas

Dirección General de Asuntos
Ambientales Mineros

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

17.10.2024, se solicitó que el administrado cumpla con presentar la información que constituye la nueva prueba en el plazo de dos (02) días hábiles de notificado, bajo apercibimiento de resolverse los actuados en el estado en que se encuentren.

3.2.4 Al respecto, conforme al Sistema de Gestión Documentaria se verifica que el titular mediante escrito N° 3851537 de fecha 21.10.2024, CMSVSA absolvió el requerimiento efectuado con el Oficio N° 1011-2024/MINEM-DGAAM, refiriendo los siguientes aspectos:

- La mención a los anexos 1 y 2 por los cuales estaría alcanzando la nueva prueba al recurso impugnatorio **constituye un error de tipeo. (Énfasis es nuestro).**
- Solicita que el instrumento a través del cual la Autoridad Nacional del Agua emitió opinión desfavorable para la Actualización de la Modificación del EIA de la UEA Heraldos Negros – Plan Integral para la Implementación de los LMP de descarga de los efluentes mineros y adecuación a los ECA Agua, **se califique como nueva prueba** dado el tiempo transcurrido en exceso para que la Autoridad Nacional del Agua emita su opinión. **(Énfasis es nuestro).**

3.2.5 Es así que, además agrega que dicho documento de opinión desfavorable de la ANA califica como nueva prueba en razón que en su contenido se sustenta lo siguiente:

- Que el informe que sustenta la desaprobación, contiene todos los presupuestos de ilegalidad que conllevan la nulidad del acto jurídico retrotrayendo la actividad del mismo a la etapa de absolución de observaciones.
- Que sustenta su decisión en una resolución que ha devenido en desaprobada sin tomar en cuenta que la misma se encuentra en proceso de Reconsideración ante la DGAAM.
- Evaluar la desaprobación en el escenario legal y técnico de la fecha de presentación del expediente, año 2012 y no del año 2024.

3.2.6 Ahora bien, respecto a la nueva prueba presentada por el titular, es importante precisar que mediante el Informe N° 160-2024/MINEM-DGAAM-DGAM del 14.06.2024, se establecieron precisiones sobre la evaluación del recurso de reconsideración establecido en el artículo 219° del TUO de la LPAG. Al respecto, sobre la nueva prueba en el marco de los Informes Jurídicos N° 030-2019-JUS/DGDNCR y N° 020-2023-JUS/DGDNCR, emitidos por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁴, se señaló lo siguiente:

✓ **Alcances del Informe Jurídico N° 030-2019-JUS/DGDNCR:**

3.7 El numeral III.7 del Informe en referencia, contiene la consulta formulada por el Ministerio de Economía y Finanzas, que a la letra indica lo siguiente:

“(…) Se determine que la interpretación correcta del artículo 219 del TUO de la LPAG implica que el SENACE no exija que la nueva prueba en un recurso de reconsideración

⁴ El artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Recursos Humanos establece que la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria (en adelante, DGDNCR) es el órgano de línea encargado, entre otros, de emitir opiniones jurídicas sobre los alcances de una o más normas jurídicas de efectos generales o sobre la naturaleza jurídica de la institución comprendida en una norma jurídica de efectos generales, con relación a una situación o relación jurídica concreta o sin referencia al caso concreto alguno, respectivamente.

sea sobre un hecho ocurrido con posterioridad a la resolución que se pretende recurrir (...).”

Sobre el particular, luego del análisis correspondiente efectuado por la DGDNCR, el cual se puede observar en el contenido del indicado Informe Jurídico que como Anexo I se adjunta al presente informe, se concluye, entre otros aspectos, lo siguiente:

“ (...) Con respecto a la quinta consulta realizada, la exigencia de la nueva prueba está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado de acerca de alguno de los puntos materia de controversia, sin referirse necesariamente a nuevas pruebas de hechos pre-existentes, sino que no haya sido actuada y que en el transcurrir del tiempo pueda haberse presentado, observando para tal efectos los principios de verdad material, del debido procedimiento, de no preclusión probatoria en materia administrativa y el principio de eficacia (...).”

✓ **Alcances de la Opinión Jurídica N° 020-023-JUS/DGDNCR:**

3.8 El numeral 14 del informe en cuestión, precisa que la consulta está referida a las características que debe tener la nueva prueba que acompaña al recurso de reconsideración, toda vez que ello no se encuentra regulado en el TUO de la LPAG. Sobre ello, la consulta ha sido planteada de la siguiente manera:

“(…) corresponde solicitar una ampliación de dicho pronunciamiento en el extremo referido a las características que debe contener el medio que acompañe este tipo de recursos a fin de ser calificado como nueva prueba, máxime si en el artículo 219 del TUO de la LPAG no se precisan las características que debe ostentar el medio probatorio o instrumento a presentar ante la autoridad administrativa (...).”

Sobre lo acotado, la DGDNCR concluye, entre otros, lo siguiente:

“(…) i) En primer lugar, como se indicó en el Informe Jurídico N° 030-2019- JUS/DGDNCR, el artículo 219 del TUO LPAG no establece una definición y/o características que deberá cumplir la nueva prueba como requisito de procedencia del recurso de reconsideración en el procedimiento administrativo. En ese sentido, la precitada normativa reconoce un entendimiento amplio de la nueva prueba; por lo que, no resulta viable jurídicamente sostener una interpretación restrictiva de la precitada disposición, máxime si toma en cuenta que el recurso de reconsideración constituye un mecanismo a través del cual se ejerce el derecho fundamental a la pluralidad de instancia en sede administrativa.

(...).”

3.2.7 Al hilo de lo expuesto, en relación al recurso de reconsideración Juan Carlos Morón Urbina⁵ señala que *“es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció del*

⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Tomo II, Fondo editorial Gaceta Jurídica, Lima 2021, p. 225.

**PERÚ****Ministerio
de Energía y Minas****Viceministerio
de Minas****Dirección General de Asuntos
Ambientales Mineros**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio y análisis”.

- 3.2.8 Asimismo, conforme a lo indicado por el citado⁶ autor se manifiesta que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Precisamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.
- 3.2.9 De lo anterior se colige que la nueva prueba tiene que tener mérito para demostrar un nuevo hecho, circunstancia o planteamiento, toda vez que su finalidad es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos que accione el impugnante, por tanto la nueva prueba debe acreditarse a través de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la decisión administrativa que se resolvió inicialmente.
- 3.2.10 Por tanto, se precisa que el recurso de reconsideración no constituye una vía que habilite el reexamen de las pruebas actuadas durante la tramitación del procedimiento, sino que su presentación tiene como fundamento la presentación de nuevas pruebas que no hayan sido analizadas previamente por parte de la autoridad administrativa.
- 3.2.11 En el presente caso se advierte que CMSVSA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 171-2024/MINEM-DGAAM, refiriendo que en calidad de nueva prueba adjunta los Anexos 1 y 2, los cuales no fueron ingresados a través del enlace a través del cual ingreso su escrito impugnatorio:
- https://pad3.minem.gob.pe/SIGEDVIRTUAL_CONSULTA/VentanillaVirtual/Documento/Consulta?Id=411565
- 3.2.12 Ante ello, en estricto cumplimiento de las prácticas administrativas que salvaguardan los derechos de los administrados, esta Dirección General mediante Oficio N° 1011-2024/MINEM-DGAAM⁷, requirió al titular a efectos de que en el plazo de dos (02) días hábiles luego de notificado cumpla con ingresar por mesa de partes presencial o virtual, los anexos 1 y 2, que refiere contienen la nueva prueba correspondiente al recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 171-2024/MINEM-DGAAM.
- 3.2.13 Sobre el particular, si bien se advierte que CMSVSA a través del escrito N° 3851537 de fecha 21.10.2024, cumplió con responder el requerimiento efectuado con el Oficio N° 1011-2024/MINEM-DGAAM dentro del plazo otorgado, también lo es que de la revisión del contenido de dicho escrito se verifica que el titular no ha cumplido con acreditar la

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Tomo II, Fondo editorial Gaceta Jurídica, Lima 2021, p. 229

⁷ Notificado el 17.10.2024.

**PERÚ****Ministerio
de Energía y Minas****Viceministerio
de Minas****Dirección General de Asuntos
Ambientales Mineros**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

presentación de la nueva prueba que debe aparejarse a todo recurso de reconsideración, conforme lo preceptúa el artículo 219° del TUO de la LPAG.

- 3.2.14 En efecto, conforme lo reconoce expresamente el titular en su escrito N° 3851537 manifiesta expresamente que la mención a los anexos 1 y 2 por los cuales estaría alcanzando la nueva prueba al recurso impugnatorio constituye un error de tipeo, corroborándose que dicho recurso incumple con el requisito previsto en el artículo 219° del TUO de la LPAG, y por el contrario señala argumentos que no califican como nueva prueba, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con el pronunciamiento contenido en la resolución recurrida.
- 3.2.15 Bajo este contexto, debe meritarse que el recurso de reconsideración está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas en el desarrollo del procedimiento; y por tanto, no resulta amparable atribuir la calificación de nueva prueba a los argumentos que pretenden cuestionar los hechos materia de controversia que ya han sido evaluados por la autoridad, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con el pronunciamiento que dio origen a la Resolución Directoral N° 171-2024/MINEM-DGAAM.
- 3.2.16 En consecuencia, se determina que el recurso de reconsideración interpuesto por CMSVSA contra la Resolución Directoral N° 171-2024/MINEM-DGAAM no cumple con el requisito que exige el artículo 219° del TUO de la LPAG, por lo que deviene en manifiestamente improcedente.

4. RESULTADO DE LA EVALUACIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

- 4.1 Luego de efectuado el análisis del recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera San Valentín S.A. contra la Resolución Directoral N° 171-2024/MINEM-DGAAM, se determina que no ha desvirtuado las razones que motivaron que se declare que carece de objeto continuar con la evaluación de la Actualización del Plan Integral Heraldos Negros.
- 4.2 Cabe señalar que el presente informe complementa al Informe N° 431-2024/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, que sustentó a la Resolución Directoral N° 171-2024/MINEM-DGAAM.

5. CONCLUSIÓN

Teniendo en consideración los fundamentos de la evaluación del recurso de reconsideración contenidos en el presente informe, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera San Valentín S.A. contra la Resolución Directoral N° 171-2024/MINEM-DGAAM, que declaró que carece de objeto continuar con la evaluación de la Actualización del Plan Integral Heraldos Negros.

6. RECOMENDACIÓN

- 6.1 Emitir la Resolución Directoral que declare improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera San Valentín S.A. contra la Resolución Directoral N° 171-



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Minas

Dirección General de Asuntos
Ambientales Mineros

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2024/MINEM-DGAAM, que declaró que carece de objeto continuar con la evaluación de la Actualización de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera Heraldos Negros – Plan Integral para la Implementación a los Límites Máximos Permisibles de descarga de Efluentes Minero Metalúrgicos y Adecuación a los Estándares de Calidad Ambiental para Agua.

- 6.2 Notificar el presente informe y la resolución directoral respectiva a la Compañía Minera San Valentín S.A.
- 6.3 Remitir copia de la presente Resolución Directoral y del Informe que la sustenta al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, a la Autoridad Nacional del Agua - ANA, al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE, para su conocimiento y fines.

Es todo cuanto se informa.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
DIAZ RAMIREZ LUIS ALBERTO FIR
41114643 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/11/2024 18:26:31-0500

Ing. Karla B. Quispe Clemente
CIP N° 101781

Abg. Luis A. Diaz Ramirez
CALL N° 3555

Lima, 08 de noviembre de 2024

Visto el **Informe N° 846-2024/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM** que antecede y estando de acuerdo con lo señalado, **ELÉVESE** el proyecto de resolución directoral al Director General de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros. **Prosiga su trámite.** -



Ing. Wilson Wilfredo Sanga Yampasi
Director (d.t.) de Evaluación Ambiental de Minería
Asuntos Ambientales Mineros



Abg. Maritza Mabell León Iriarte
Directora (e) de Gestión Ambiental de Minería
Asuntos Ambientales Mineros



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral

N° 299-2024-MINEM/DGAAM

Lima, 08 de noviembre de 2024

Visto, el **Informe N° 846-2024/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM** y proveído que antecede; estando conforme con sus fundamentos y conclusiones, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Primero. - Declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera San Valentín S.A. contra la Resolución Directoral N° 171-2024/MINEM-DGAAM, que declaró que carece de objeto continuar con la evaluación de la Actualización de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera Heraldos Negros – Plan Integral para la Implementación a los Límites Máximos Permisibles de descarga de Efluentes Minero Metalúrgicos y Adecuación a los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, sustentada en el Informe N° 0431-2024/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM.

Segundo.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral, así como el informe que la sustenta a Compañía Minera San Valentín S.A.

Tercero.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral y del informe que la sustenta al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, a la Autoridad Nacional del Agua - ANA, y al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE, para los fines correspondientes.



Ing. Michael Christian Acosta Arce
Director General
Asuntos Ambientales Mineros